

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0406-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca POPS LIGHT

Compañía Americana de Helados S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10051-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 627- 2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Abreu McDonough, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veintidós-doscientos treinta y uno, en su condición de Presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía Americana de Helados Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero once mil ochenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:14 horas del 5 de marzo de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de julio de 2007, la Licenciada Nicole Rudin Arroyo solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica POPS LIGHT para distinguir en clase 29 bebidas lacteadas tales como yogurt, y en clase 30, helados.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resoluciones de las 09:24 horas del 14 de setiembre de 2007 y de las 11:47 horas del 16 de enero de 2008, previno aportar documento de poder.

TERCERO. Que la el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:14 horas del 5 de marzo de 2008 dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y ordenar el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, Compañía Americana de Helados S.A., mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de abril de 2008, interpuso recurso de apelación.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No hay de importancia para el presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que la Licenciada Nicole Rudín Arroyo contara con la debida capacidad procesal al día 13 de julio de 2007, para representar a la empresa Compañía Americana de Helados S.A.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 09:24 horas del 14 de setiembre de 2007, le previno a la solicitante para que, entre otras cosas, acreditara su representación. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2007, la Licenciada Rudín Arroyo presentó un poder especial administrativo otorgado en fecha 23 de julio de 2007, una fecha posterior a la de la presentación de la solicitud. Ante dicha situación, el Registro mediante resolución de las 11:47 horas del 16 de enero de 2008, le previene la presentación de un poder con fecha de otorgamiento anterior a la fecha de presentación de la solicitud, que fue contestado por medio de un escrito firmado por Carlos Abreu McDonough en calidad de Presidente de Compañía Americana de Helados S.A. por el cual ratifica lo actuado por la Licenciada Rudín Arroyo; lo cual provocó que el citado Registro, en la resolución impugnada, declarara el abandono de la solicitud de inscripción marcaria, así como el archivo del expediente.

Como consecuencia, el señor Abreu McDonough apeló la resolución referida, argumentando que su representada ratificó todo lo actuado en virtud de que su nombramiento como Presidente es anterior a la fecha de presentación de la solicitud, y que su olvido de probar su representación en conjunto con su primera actuación es un defecto subsanable.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resoluciones de las 09:24 horas del 14 de setiembre de 2007 y de las 11:47 horas del 16 de enero de 2008, le previno a la empresa solicitante por medio de quien dijo ser su apoderada, un requisito indispensable para la tramitación de esa solicitud y que está contemplado en el artículo 9 de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), a saber la comprobación de la capacidad procesal de la solicitante, otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse las diligencias. Éstas fueron contestadas, la primera, con un poder cuya fecha de otorgamiento es posterior a la de la

solicitud, y la segunda, con un escrito en donde la empresa solicitante ratifica lo actuado a su favor.

Atendiendo lo estipulado por el artículo 9 de la Ley de Marcas, es un deber para el representante que realice gestiones para presentar el poder, que lo acredita como tal.

Ahora bien, el numeral 13 de la Ley de Marcas regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9 antes citado en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y *“...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*.

Estas disposiciones normativas son muy claras y regulan el procedimiento a seguir ante la solicitud de una inscripción.

QUINTO. CAPACIDAD PROCESAL DE LA SOLICITANTE. En su escrito de solicitud de registro de marca, la Licenciada Nicole Rudín Arroyo dijo actuar como apoderada especial de Compañía Americana de Helados S.A., sin aportar en ese momento poder que la acreditara ni refiriéndose a otro expediente, sin embargo el Registro, en apego a la normativa de oficio, previno tal omisión.

Consta en autos que en atención a dicha prevención se adjuntó testimonio de la escritura número catorce otorgada ante la notaría de Andrea Cordero Montero, por la cual se confirió poder especial administrativo a la Licenciada Nicol Rudín Arroyo, sin embargo, del mismo documento se desprende claramente que dicha legitimación fue otorgada en escritura pública fechada 23 de julio de 2007 (ver folio 14), fecha posterior a la de su primer escrito, sea 13 de

julio de 2007 (ver folio 1), por lo que su capacidad procesal no puede considerarse acreditada tal y como lo pretendió en ese momento.

Pero, ante la nueva prevención, comparece ahora el representante legal de la empresa solicitante, ratificando lo actuado y alegando ser el representante legal desde fecha anterior a la de la solicitud. Sin embargo, dichos argumentos no pueden ser de recibo por este Tribunal. El hecho de que el señor Abreu McDonough ostentara la calidad de apoderado legal de la empresa solicitante en fecha previa a la de la solicitud no tiene mayor incidencia en el presente asunto, ya que, lo que fue prevenido a las 11:47 horas del 16 de enero de 2008 fue que la Licenciada Rudín Arroyo demostrara tener poder a la fecha de la solicitud, lo cual no quedó comprobado con lo contestado. Y sobre la ratificación efectuada, la misma no puede ser de recibo en sede de inscripción de marcas, ya que, cuando una persona necesita actuar a nombre de otra, sea física o jurídica, y no posee el respectivo poder, debe de utilizar el instituto procesal de la gestoría oficiosa, el cual posee sus propias reglas y formalidades a cumplir para ser admitida, y dentro de dicho procedimiento se encuentra regida la ratificación como tal; admitir la ratificación en el presente caso sería crear un portillo legal para que una persona carente de capacidad procesal pueda burlar los requisitos establecidos para la gestoría procesal, el cual es la forma procesal correcta para aplicar en los casos urgentes en que sea requerido actuar y se carezca de un poder con los requisitos de ley.

Así, de la documentación presentada al expediente, se nota que la Licenciada Nicol Rudín Arroyo no poseía la representación procesal necesaria al momento de presentar la solicitud de marca en representación de Compañía Americana de Helados S.A. Señala nuestro Código Civil en el segundo párrafo del artículo 1251 que *“El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder”* y ese documento lo establece como requisito formal el artículo 9º citado cuando un mandatario realice gestiones, por su parte el artículo 103 del Código Procesal Civil dispone que: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”* Para el caso concreto, ante el Registro la primera actuación

de la Licenciada Rudín Arroyo lo es el 13 de julio de 2007, fecha en que se presentó la solicitud de registro y momento conforme el artículo 9º de la ley para presentar el poder correspondiente o hacer la remisión al expediente a donde conste. Para demostrar dicha capacidad la ley exige prueba documental escrita.

De forma tal que, quien solicita un registro de marca, debe tener su capacidad procesal y demostrarla desde ese mismo inicio o primera gestión que realice, requisito que ha quedado demostrado, no poseía la Licenciada Rudín Arroyo al momento de la solicitud de inscripción, pues acredita su intervención con un poder que obtiene efectos jurídicos a partir del día 23 de julio de 2007, fecha posterior a la de la solicitud, sea el 13 de julio de 2007.

SIXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Abreu McDonough representante de la empresa Compañía Americana de Helados S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:14 horas del 5 de marzo de 2008, la que se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Carlos Abreu McDonough representante de la empresa Compañía Americana de Helados S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad



Industrial, a las 14:14 horas del 5 de marzo de 2008, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES (tomado del Macrotesauro PGR/SCIJ)

CAPACIDAD PROCESAL

TG: Partes del proceso civil

TG: Proceso civil

TG: Derecho Procesal Civil